EXP N.º 08769-2006-PA/TC
LIMA
CALIXTO FORTUNATO NAVÍO LAUPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Calixto Fortunato Navío Laupa contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 24 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000019532-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de mayo del 2002; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación bajo el Decreto Ley N.º 19990, y los devengados correspondientes, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para el otorgamiento de un nuevo derecho.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de mayo de 2005, declara infundada la excepción propuesta y fundada en parte la demanda, por considerar que las aportaciones efectuadas por el demandante durante el año 1964 solo perderían validez si existiera resolución consentida que así lo declare, no verificándose tales circunstancias.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que del análisis de autos se desprende que no existen resoluciones que declaren la caducidad de las aportaciones del demandante correspondientes al año 1964, pero que el reconocimiento de las mismas no resulta suficiente para que alcance los años requeridos para obtener una pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, regulado por el Decreto Supremo N.° 018-82-TR; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.° 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad, y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.° 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.

4. De la Resolución N.° 0000019532-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de mayo del 2002, obrante de fojas 13, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación argumentando: a) que sólo había acreditado 4 años de aportaciones; y b) que el periodo de 1964 pierde validez, y los periodos de 1964 a 1992 no se consideran válidos, al no haberse acreditado fehacientemente.

5. Sobre el particular, debemos precisar que las aportaciones del año 1964 referidas en el fundamento precedente conserva su plena validez, ya que según el artículo 57° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, "los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973". Al no existir

resolución consentida o ejecutoriada que declare su caducidad, estas conservan plenamente su validez.

6. En cuanto a las aportaciones que no han sido acreditadas de manera fehaciente, cabe mencionar que los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13° , aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones".

7. Para acreditar las aportaciones efectuadas en los periodos referidos en el fundamento precedente, el demandante ha adjuntado los certificados de trabajo que obran de fojas 3 a 10, de los cuales se desprende que trabajó para Construcciones Villasol S.A. Construcciones Generales, como operario, por espacio de 15 años, y para la empresa Imagen Empresarial S.A.C, por 2 años y 10 meses; en la empresa BRUCE S.A.C, 2 años, y en la empresa Cont. Grles. Brce S.A. Joesa, 5 meses, lo cual arroja un total de 20 años y 5 meses de servicios y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

8. Al respecto, cabe precisar que con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 14 de octubre de 1937, por lo que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967, es decir, antes del 19 de diciembre de 1992, ya contaba 55 años de edad para percibir una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, por lo que se ha determinado que sí cumple ambos requisitos.

9. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes, así como el de los intereses legales de acuerdo al artículo 1246.° del Código Civil, y que proceda a su pago, en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.° de la Ley N.° 28266.

10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP N.º 08769-2006-PA/TC
LIMA
CALIXTO FORTUNATO NAVÍO LAUPA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** las Resolución N.º 0000019532-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de mayo del 2002.

2. Ordena que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el Decreto Supremo N.° 018-82-TR, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de devengados, intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)